



BICENTENARIO  
URUGUAY  
1811-2011

11 390



MINISTERIO DEL INTERIOR  
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

MINISTERIO DEL INTERIOR  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA  
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS  
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA  
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA  
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE  
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE.  
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 10 AGO 2011

Señor Presidente de la Asamblea General  
Contador Danilo Astori

El Poder Ejecutivo, tiene el honor de dirigirse al Cuerpo Legislativo, en oportunidad de elevar a su consideración, una iniciativa de ley destinada a regular el funcionamiento del Instituto Nacional de Rehabilitación.

El proyecto de ley que se remite, consolida el compromiso, incorporado al acuerdo nacional alcanzado por los cuatro partidos políticos con representación parlamentaria, en el marco de la Comisión Interpartidaria de Seguridad Pública, en consonancia con las previsiones contenidas en el documento final suscrito en agosto del 2010.

8064/2011

En este marco y como resultado de los acuerdos alcanzados en el Documento de Consenso , en particular en los puntos 3.18.1 del citado instrumento, se estableció el compromiso de adoptar una ley especial destinada a regular los principios orientadores y las estructuras de gestión del modelo penitenciario a implementarse, a partir de la creación del Instituto Nacional de Rehabilitación.

En este proceso hacia la adopción de un nuevo modelo de gestión del sistema carcelario nacional, por Resolución de 22 de noviembre de 2010, el Señor Ministro del Interior de 22 de noviembre de 2010, creó el Consejo para la Reforma y Unificación del sistema penitenciario. A posteriori, se aprobaron los artículos 219 a 230 de la Ley No.18.719 de 27 de diciembre de 2010 dedicados a instituir la creación del Instituto Nacional de Rehabilitación, asegurando a través de la instancia presupuestal correspondiente, que el citado contara con los recursos financieros y humanos, necesarios para su puesta en funcionamiento.

Por su parte, y como mecanismo intermedio hasta la adopción de las estructuras organizativas del nuevo Instituto, se aprobaron medidas especiales a efectos de facilitar la transición a operarse entre el sistema actual y el que se instituirá. Estas medidas se hallan contenidas en el Decreto No. 093 de 15 de febrero de 2011, norma que fijó como ejes de trabajo en la construcción de las políticas públicas carcelarias: el tratamiento de las personas privadas de libertad con fines de rehabilitación e inserción social, con particular énfasis en el área socio educativa y laboral, los criterios de seguridad en garantía de permanencia de dichas personas encarceladas a disposición de los jueces y tribunales competentes, así como criterios de gestión, eficaz y transparente, de los recursos humanos y financieros del Estado en todos los centros carcelarios del país.

De igual modo, el Decreto 104/2011 de 10 de marzo de 2011 reglamentó el estatuto del personal integrante del Escalafón "S" previsto en el artículo 49 de la Ley Nro. 15.851 de 24 de diciembre de 1986. Dicho escalafón tiene naturaleza civil, no policial y su despliegue en funciones está precedido de exigencias de capacitación y especialización en las labores penitenciarias. En ese marco, se realizaron los llamados públicos correspondientes y se adoptaron los mecanismos, ajustados a derecho, para la selección de los nuevos operadores penitenciarios, destinados a cubrir las 1.500 vacantes creadas. El proceso de capacitación ha dado inicio y se halla en plena ejecución, habiendo recibido para ello, el valioso apoyo en asistencia técnica y financiera de la Agencia de Cooperación Española y la Oficina Regional del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

En esta instancia, y en cumplimiento del artículo 229 de la Ley Nro. 18.719 que dispuso un plazo perentorio de 180 días para elaborar un cronograma de actividades que determine el pasaje de las Cárceles Departamentales a la órbita del Instituto Nacional de Rehabilitación, se enmarca la presentación de este proyecto de ley.

El texto de marras, consagra por primera vez, luego de largas décadas, la existencia de un sistema penitenciario nacional. En efecto, hasta el presente, la dispersión en la dependencia jerárquica de las distintas cárceles y penitenciarias, según se tratara de establecimientos de Montevideo o del Interior del país, conspiraba en desfavor de la existencia de criterios homogéneos de gestión y afectaba la existencia de un modelo unificado de tratamiento penitenciario. Esta situación se revée en el artículo 1 del texto propuesto, encaminado a la creación de un sistema nacional penitenciario.

En este mismo sentido, el artículo 3 previsto, concede la condición de servicio público al sistema penitenciario, en tanto, su ejercicio y

conducción refiere a uno de los fines sustanciales del Estado, cual es, el de garantizar y mantener la seguridad y tranquilidad interior.

La definición de principios orientadores de las políticas públicas carcelarias, contenidos en el artículo 8 del texto propuesto, permite establecer las áreas de atención prioritaria a que apuntará el sistema.

El artículo 10 del texto en cuestión, unifica las distintas denominaciones coexistentes, sustituyendo la terminología corriente por "unidades de internación de personas privadas de libertad". En tal sentido, su redacción es compatible con la enunciación declarativa de derechos contenida en el artículo 5 del proyecto, ya que las personas privadas de libertad están sometidas a limitaciones a la libertad ambulatoria y otras restricciones a los derechos civiles y políticos, de acuerdo a lo que establece la Constitución, la ley, y las sentencias de los jueces o tribunales a cuya disposición se hallan.

Los artículos 12, 13, y 14 contemplan los criterios de clasificación imprescindibles a ser aplicados en las unidades de internación de personas privadas de libertad mientras el artículo 15 regula las condiciones mínimas de habitabilidad y distribución de los sectores dentro de las citadas unidades.

Por su parte, los artículos 16 a 29 están destinados a establecer medidas de largo aliento en prevención del hacinamiento carcelario. El hacinamiento carcelario, crítico, representa una violación estructural a los derechos humanos de las personas privadas de libertad, tal como lo ha señalado el Relator Especial de Naciones Unidas contra la Tortura, en su última visita al país en el 2009. Por ello, forma parte del imperativo democrático de una sociedad respetuosa de los derechos establecer normas permanentes que comprometan la labor del Estado en su conjunto, a efectos de prevenir la ocurrencia persistente de este fenómeno.

Los artículos 30 a 34 destacan las condiciones del modelo de tratamiento, como uno de los ejes vertebrales de acción, destinadas a dar cabal cumplimiento al mandato constitucional de procurar la reinserción social de las personas que han cometido delito.

Los artículos 35 a 47 regulan la estructura de gestión del órgano desconcentrado, Instituto Nacional de Rehabilitación. El citado órgano contará con integración pluripersonal donde cada Director tendrá una asignación predeterminada de tareas. Los artículos 48 y 49, por su parte, consagran la existencia de un Consejo Consultivo como un espacio de diálogo y análisis de las políticas públicas carcelarias, con integración de la sociedad civil organizada y distintos actores públicos y del sistema de justicia.

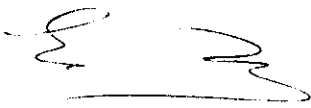
Las normas contenidas del artículo 56 al 64 elevan el rango legal de regulación de las condiciones exigidas para el desempeño de la carrera penitenciaria, dado que hasta el presente las mismas estaban contenidas en normas reglamentarias de menor jerarquía.

La previsión contenida en el artículo 65 está destinada a establecer compromisos de gestión y el artículo 66, remite a la reglamentación a dictarse por el Poder Ejecutivo, en el plazo perentorio de 90 días a partir de la promulgación de la ley.

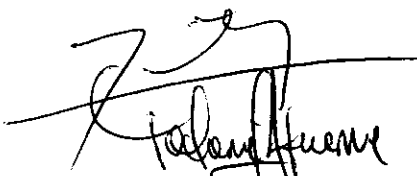
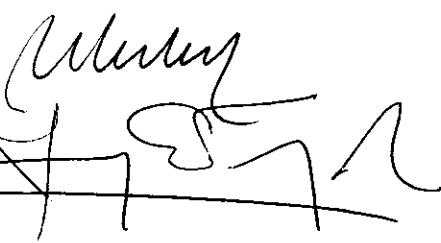
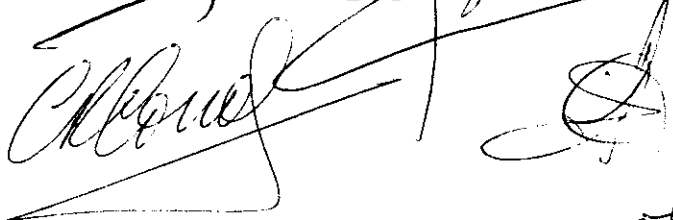
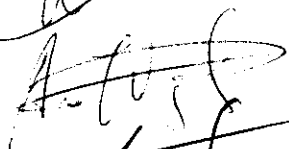
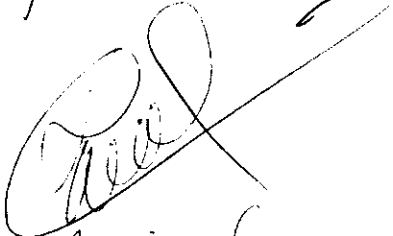

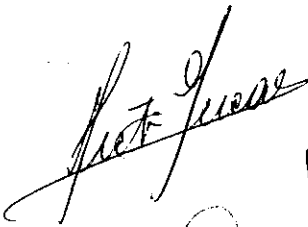
Al presentar este proyecto de ley, el Poder Ejecutivo cumple con el compromiso político contraído ante los restantes partidos presentes de la Interpartidaria de Seguridad. Sin embargo, quiere expresar que con la presentación de esta norma, considera, que esta satisfaciendo una obligación más alta, cual es la de devolver dignidad al tratamiento de aquellas personas, que merecedoras del castigo penal por su conducta, deben encontrar un Estado dispuesto a hacer cumplir, estrictamente la ley y el

aseguramiento penitenciario, pero sin restringir ningún otro derecho humano, al que tienen derecho.


El Poder Ejecutivo saluda a ese Cuerpo con su mayor consideración.



**JOSÉ MUJICA**  
Presidente de la República



*Julio María Sanguinetti*





BICENTENARIO  
URUGUAY  
1811 - 2011



MINISTERIO DEL INTERIOR  
REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

MINISTERIO DEL INTERIOR  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA  
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS  
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA  
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA  
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE  
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE.  
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

## LEY DE ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL

### CAPITULO I

#### Título I

#### PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

**Artículo 1 Sistema penitenciario.** La presente ley tiene como finalidad regular la creación de un sistema penitenciario nacional, entendido éste, como el conjunto normativo y de estructuras de gestión que regulan la internación y tratamiento de las personas privadas de libertad. En este marco se comprende tanto la ejecución de las medidas restrictivas de la libertad ambulatoria como las medidas sustitutivas o alternativas a la privación de libertad, dispuestas por los jueces y tribunales competentes.

**Artículo 2 Principios fundamentales.** El sistema penitenciario nacional se funda en los principios establecidos en el artículo 26 de la Constitución de la República y en todos aquellos que se derivan del Estado de Derecho y de la forma republicana de gobierno.

**Artículo 3.Fuente.** Los principios y fundamentos en que se basará el servicio público penitenciario nacional tienen su fuente en los derechos de la persona humana, que se

derivan de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de los instrumentos vinculantes y declarativos que integran el derecho interno del Estado así como de las obligaciones que la Constitución y la ley asignan al Ministerio del Interior y al Instituto Nacional de Rehabilitación, como órgano desconcentrado, especializado en materia penitenciaria.

**Artículo 4 Obligaciones.** El personal que integra el sistema penitenciario nacional, cualquiera fuere la naturaleza de su cargo, rango, o función, debe observar y aplicar las normas contenidas en la Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención internacional contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la Resolución 43/1973 de Naciones Unidas sobre la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, las Reglas Mínimas de Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad, los principios para la protección de la atención de la salud mental (Resolución 46/119 de Naciones Unidas de 17 de diciembre de 1991) y todas las normas jurídicas contenidas en la Constitución, los tratados internacionales ratificados y en vigor por el Estado uruguayo, las leyes de la República y los reglamentos aplicables.

## CAPITULO II

### DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

**Artículo 5 Enunciación declarativa.** Las personas privadas de libertad tienen derecho a la protección, ejercicio y goce de todos los derechos que se derivan de la naturaleza humana, a excepción de la libertad ambulatoria y las restricciones al ejercicio de los derechos civiles y políticos como el derecho al sufragio, de conformidad con las limitaciones establecidas por la Constitución, la ley o la sentencia dictada por los jueces o tribunales competentes. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, se declara que toda persona privada de libertad tiene derecho:

- a) A la protección de su vida, e integridad física y moral. El Estado, a través del sistema penitenciario, adoptará todas las medidas a su alcance para la protección de estos derechos en el ámbito carcelario.
- b) A la salud. El derecho a la salud comprende la atención médica preventiva y curativa, el acceso a la medicación gratuita y la asistencia hospitalaria y quirúrgica. Las personas que presentan adicciones o trastornos psiquiátricos recibirán atención médica especializada. Las mujeres privadas de libertad tienen derecho a la protección integral de



sus derechos sexuales y reproductivos. Los niños de las mujeres privadas de libertad que se hallen junto a sus madres en los centros de detención, recibirán asistencia médica integral, incluida la asistencia psicológica correspondiente.

c) A la alimentación y a la vestimenta. El derecho a la alimentación implica el acceso a una dieta rica en nutrientes y vitaminas.- El derecho a la vestimenta implica la dotación mínima de ropa interior y uniforme para la persona privada de libertad de acuerdo a la estación (verano o invierno). De igual modo se comprende la provisión de colchón, almohada, una toalla de baño, una toalla de mano, dos sábanas y una frazada.

d) A condiciones dignas de higiene. Las personas privadas de libertad tendrán acceso a agua potable para consumir y a agua fría o caliente para su higiene personal.

e) A no ser sometido a tortura ni a malos tratos.

f) Al trabajo en condiciones dignas, y a la protección mínima de sus derechos laborales

g) A no ser discriminado por motivos de raza, color, idioma, religión, condición sexual, género, opinión política, nacionalidad o condición social o económica.

h) A la libertad de expresión del pensamiento y a la libertad de reunión, siempre que ello no provoque daño a terceros o a instalaciones propiedad del Estado o atente contra el orden, tranquilidad y seguridad dentro del establecimiento carcelario.

i) A la libertad de religión y de culto

j) A la educación.

k) A la comunicación con el exterior y a la visita de familiares y amigos.

l) A la recreación y al desarrollo de actividades culturales.

La presente enunciación es declarativa y, sin perjuicio de todos los derechos que se derivan de la condición humana, y que resulten aplicables a las personas privadas de libertad.

### CAPITULO III

#### Título I

#### OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD.

**Artículo 6. Obligaciones.** Las personas privadas de libertad están sujetas a las obligaciones y normas de conducta que imponga la ley, las órdenes de los jueces a cuya disposición se encuentran, y los reglamentos generales y específicos de los respectivos centros de internación.

#### Título II

#### DERECHOS Y GARANTIAS DEL PERSONAL PENITENCIARIO.

**Artículo 7. Derechos del personal penitenciario.** El personal penitenciario perteneciente al Escalafón "L" Policial o "S" Personal penitenciario, y el personal técnico o de apoyo que cumpla funciones en los centros de internación de personas privadas de libertad tienen derecho a la protección de sus derechos humanos y a desempeñar sus funciones en condiciones dignas de trabajo.

#### CAPITULO IV

### PRINCIPIOS ORIENTADORES DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS PENITENCIARIAS.

#### Título I

#### POLITICAS PÚBLICAS

**Artículo 8. Políticas públicas penitenciarias.** Son principios orientadores de las políticas públicas del sistema penitenciario, los siguientes:

- Integralidad. El sistema carcelario nacional debe atender a la integralidad del problema de la delincuencia y el delito, procurando que el tiempo de reclusión dispuesto por los jueces constituya una oportunidad para su desarrollo personal con el objetivo central de alcanzar su reinserción social.
- Coordinación con las políticas públicas sociales. El sistema carcelario nacional debe coordinar acciones y generar insumos que permitan adoptar decisiones de política social, encaminadas a mitigar las circunstancias sociales que contribuyen o facilitan el delito o su reincidencia.
- Progresividad. El sistema carcelario nacional debe establecer criterios de progresividad en el tratamiento, a efectos de avanzar en las etapas de responsabilidad social, con el fin de facilitar la inclusión social de las personas privadas de libertad, una vez producido el egreso del establecimiento de internación.
- Transversalidad. La perspectiva de derechos humanos debe ser operativizada en forma transversal en todas las normas reglamentarias de tratamiento, seguridad y gestión que se dicten en los centros de internación de privados de libertad.
- Promoción de la responsabilidad social a través del trabajo y la capacitación educativa.

## Título II

### OBJETIVOS DEL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL

**Artículo 9. Objetivos.** Son objetivos del sistema penitenciario nacional:

- a) Mantener y asegurar la privación de libertad en los centros penitenciarios nacionales de aquellas personas respecto de las cuales existen órdenes de restricción a la libertad ambulatoria, dictadas por el Poder Judicial.
- b) Custodiar y brindar seguridad a las personas privadas de libertad y al personal de los centros penitenciarios a efectos de mantener el orden, la disciplina y el buen clima de convivencia en los mismos a efectos de mantener el orden y la disciplina dentro de los mismos.
- c) Garantizar condiciones y trato digno en todas las etapas del período de reclusión a las personas privadas de libertad.
- d) Garantizar el desarrollo de un tratamiento integral, que responda a las necesidades particulares de cada uno de los privados/as de libertad.
- e) Organizar y ejecutar políticas afirmativas que promuevan la capacitación y el trabajo intra y extra muros carcelarios, con el fin de favorecer el retorno a la sociedad de las personas privadas de libertad.
- f) Apoyar, preparar y facilitar la reinserción integral, de carácter social, laboral, familiar, y de todo tipo, de las personas que egresan, luego de una privación de libertad.

## Título III

### CRITERIOS BASICOS DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS UNIDADES DE INTERNACION DE PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

**Artículo 10. Denominación.** A los efectos de uniformizar las denominaciones de cárcel, penitenciarias, centros de reclusión, centros de rehabilitación, u otros, se sustituyen por el de "Unidad de internación de personas privadas de libertad".

**Artículo 11. Definición** Son unidades de internación de personas privadas de libertad, los edificios e instalaciones del Estado, que funcionan bajo la órbita del Instituto Nacional de Rehabilitación y se hallan destinados al cumplimiento de medidas de privación de la

libertad ambulatoria dispuestas por los jueces y tribunales de la República.

**Artículo 12 . Reglas de la internación de personas privadas de libertad.**

En todo caso, los centros de internación de personas privadas de libertad respetarán las siguientes reglas:

- a) Los hombres y las mujeres serán reclusos preferentemente en establecimientos separados, o en módulos separados dentro del mismo establecimiento. Las personas con identidad sexual diferente como gays, lesbianas o travestidos, serán internados en secciones separadas dentro de los establecimientos destinados al mismo género.
- b) Las personas privadas de libertad, en detención preventiva y los penados serán alojados en establecimientos o módulos separados.
- c) Los autores de delitos culposos y los primarios absolutos de cualquier edad serán internados, según los casos, en centros de confianza o en centros de mínima seguridad.
- d) En todos los casos, se atenderá a la edad del interno al momento de ingresar al centro de internación y no a la edad que tenía al tiempo de cometer la infracción o delito imputado.
- e) Las personas privadas de libertad con enfermedades terminales o contagiosas serán separados del resto de la población carcelaria y atendidos en instalaciones especiales.
- f) Las personas con discapacidad serán atendidas en instalaciones especiales.
- g) Las personas privadas de libertad, con diagnóstico psiquiátrico serán internadas en unidades psiquiátricas.
- h) Los niños que se hallen internos junto a sus madres serán alojados en pabellones especiales, junto a estas. Toda decisión que involucre a niños atenderá el principio rector de su interés superior.

**Artículo 13. Clasificación de las Unidades.** Las Unidades de internación de personas privadas de libertad se pueden clasificar, de acuerdo a su ubicación:

- a) Unidades de internación metropolitana
- b) Unidades de internación rurales.

De acuerdo a la característica de los internos

- a) Unidades de hombres
- b) Unidades de mujeres

- c) Unidades de procesados
- d) Unidades de penados

De acuerdo a criterios de seguridad:

- a) Establecimientos de confianza. Los establecimientos de confianza se caracterizan por no poseer elementos de contención típicos, como alambrados perimetrales, custodias armados, o barreras de contención.
- b) Establecimiento de mínima seguridad.
- c) Establecimientos de media seguridad
- d) Establecimientos de alta o máxima seguridad.

Las Unidades de internación de personas privadas de libertad de mínima y media seguridad podrán tener, a los efectos del tratamiento, módulos de intra y extramuros.

#### **Artículo 14. Criterios de clasificación en las Unidades**

Los Directores de las Unidades, y en particular la Subdirección de Tratamiento de cada una de ellas, además de lo establecido en el artículo 12 de esta ley al determinar la ubicación que el interno/a tendrá en el módulo y celdario, deberán seguir los siguientes criterios.

- a) Características personales de los internos, tales como: Franja etaria, situación previa al procesamiento, condición sexual, valoración y diagnóstico de los tratamientos bio psico sociales a ser desarrollados.
- b) Relevancia del bien jurídico tutelado. Los internos/as que han cometido delitos de trascendencia internacional serán alojados en celdas de máxima seguridad. Los internos que han cometido delitos graves contra la vida, serán separados de los que han cometido otros delitos graves. Los que han cometido delitos culposos permanecerán en celdarios separados de los otros internos.
- c) Condición procesal. Los primarios serán separados de los delincuentes reincidentes y de los habituales. Los penados serán separados de los procesados.

#### Título IV

#### CONDICIONES MINIMAS DE LAS UNIDADES DE INTERNACION DE PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

**Artículo 15. Condiciones mínimas.** Las Unidades de Internación de personas privadas de libertad deberán contar con las siguientes instalaciones.: dormitorio, servicios

sanitarios, comedores, clínicas, áreas de lactancia materna, escuelas, biblioteca, talleres, instalaciones deportivas y religiosas, áreas recreativas, áreas de visitas comunes, de visitas conyugales, y de visitas profesionales, salas o dormitorios de guardias. Los Directores de dichas Unidades serán responsables de mantener la existencia, condición e higiene de las citadas instalaciones.

## PREVENCIÓN DEL HACINAMIENTO.

**Artículo 16. Medidas contra el hacinamiento** Las Unidades de Internación deberán alojar única y exclusivamente la cantidad de personas privadas de libertad para las cuales fueron diseñadas, con el propósito de evitar la sobrepoblación y el hacinamiento.

**Artículo 17. Capacidad de alojamiento del sistema penitenciario nacional.** La capacidad de alojamiento del sistema penitenciario nacional se establece a partir de la suma total del número de plazas con que cuentan los Unidades de Internación de personas privadas de libertad, destinadas al alojamiento.

**Artículo 18. Plaza.** Se considera plaza, el espacio a ser ocupado por un interno en condiciones de dignidad en una Unidad de Internación. En tal sentido, las celdas o cuartos no podrán ser ocupados por un mayor número de internos, si ello afecta las condiciones de ventilación, superficie mínima, alumbrado, e higiene. El Director del Instituto Nacional de Rehabilitación, asesorado por la Comisión de Control y Seguimiento de la Capacidad Penitenciaria propondrá al Poder Ejecutivo la reglamentación correspondiente.

**Artículo 19. Tolerancia del hacinamiento** En aquellos casos en que se exceda la capacidad locativa en un 10% a 20% el hacinamiento se considera aceptable, entre 30% y 50% alto y más de un 50% crítico. El Ministerio del Interior dará a conocer mensualmente los porcentajes de hacinamiento existentes. Dicha información se comunicará a la Suprema Corte de Justicia a los efectos previstos en el artículo 25 de la presente ley.

**Artículo 20. Comisión** En el ámbito del Instituto Nacional de Rehabilitación y bajo la

conducción del Director Nacional, que la presidirá, se establece una "Comisión de Control y Seguimiento de la Capacidad penitenciaria" La citada Comisión, una vez designada, tendrá 90 días para presentar el primer informe de trabajo.

**Artículo 21. Integración** La Comisión se integrará con un representante designado por el Señor Ministro del Interior, el Director Nacional de Instituto Nacional de Rehabilitación y un representante del Ministerio Público y Fiscal dependiente del Ministerio de Educación y Cultura y un Defensor de Oficio en lo Criminal. La Suprema Corte de Justicia establecerá un enlace administrativo con la citada Comisión.-.

**Artículo 22. Función.** La Comisión desempeñará funciones consultivas o de asesoramiento, de registro e información.

**Artículo 23. Obligaciones de los Directores de las Unidades de Internación de personas.** Los Directores de las Unidades de Internación deberán elevar a la Comisión de Control y Seguimiento de la Capacidad Penitenciaria, en el plazo máximo de 10 días a partir de su puesta en funcionamiento, la nómina completa de personas privadas de libertad, incluyendo:

Datos personales : Nombre, Apellido, Edad, Estado civil, Lugar de nacimiento, Numero del Documento de Identidad

Datos de la causa a la que se hallan sometidos, con inclusión de las imputaciones penales atribuidas y condición de primario o reincidente.

Juzgado competente

Condiciones de salud

Identificación del defensor,

Condición de procesado o penado,

Tiempo de prisión preventiva cumplida, si procede.

Tiempo de pena cumplida, si procede.

**Artículo 24. Obligaciones permanentes de los Directores de las Unidades de Internación de personas.** En forma quincenal en el caso de los jueces penales de Primera Instancia en lo Penal de Montevideo y en forma mensual para los Juzgados Letrados de Primera Instancia del resto del país, la Comisión de Control y Seguimiento de la Capacidad Penitenciaria proveerá a los Jueces, la nomina de personas privadas de

libertad, que se encuentran en las siguientes condiciones:

- a) Procesados/as con más de dos tercios de pena prevista cumplida.
- a) Penados/as que tengan cumplido los dos tercios de la pena impuesta.
- b) Condiciones especiales de enfermedad, enfermedades graves adquiridas o detectadas, agravamiento de enfermedades previas, discapacidades que impidan al interno conducirse por sí mismo, internaciones por desequilibrios psíquicos severos, o cualquier otra consideración relevante de salud, así como los decesos que ocurrieren en cada período.
- c) Mayores de 70 años de edad
- d) Condición de embarazo superior a 30 semanas de la interna,
- e) Lactancia menor a tres meses.
- f) Cómputo de horas de trabajo o estudio realizados a los efectos de la redención de pena establecida por Ley No 17897 de 14 de setiembre de 2005.

En todos los casos, los informes deberán estar acompañados de la ficha de registro de sanciones de las personas privadas de libertad y la identificación del Juzgado bajo cuya disposición se halla el detenido. Los Directores de Unidades de Internación de personas privadas de libertad mantendrán diariamente actualizada la información referida y la transmitirán a sus mandos y a la Comisión de Seguimiento de la Capacidad Penitenciaria. Las condiciones especiales de salud previstas en el literal b) del presente artículo serán acreditadas por el Programa de Personas Privadas de Libertad dependiente de la Administración de Servicios de Salud del Estado. Igual información será remitida a la Defensoría de Oficio en lo Criminal. El incumplimiento o retraso de las obligaciones puestas a cargo de los Directores y de sus mandos, se considerará falta grave a los efectos disciplinarios.

**Artículo 25. Información a disposición de los jueces competentes** En caso de hacinamiento crítico del sistema penitenciario nacional, los jueces penales, una vez finalizado el turno respectivo, deberán analizar las causas de aquellos que se encuentren a su disposición en las distintas unidades de internación de personas privadas de libertad y puedan hallarse en condiciones de ser excarcelados por los mecanismos de cese de la prisión preventiva previstos en los artículos 138, 141 y siguientes, 156 y 157 del Código Procesal Penal y demás normas relevantes, así como la eventual aplicación de las medidas sustitutivas previstas en la Ley. No. 17.726 de 7 de enero de 2004 y sus modificativas. La Suprema Corte de Justicia establecerá los criterios administrativos aplicables en estos casos.



**Artículo 26. Obligaciones de presentar informes.** En todos aquellos casos que por imperio de normas legales vigentes, resulte necesario la presentación de informes ante el juez competente a efectos de considerar la libertad de un detenido, los funcionarios actuantes quedan obligados a producirlos en el plazo máximo de diez días hábiles. Asimismo esta información deberá ser aportada a la Suprema Corte de Justicia con una antelación de al menos diez días hábiles previos a la visita anual de cárceles. El incumplimiento o retraso injustificado de esta disposición se considera falta grave a los efectos disciplinarios.

**Artículo 27. Obligaciones del representante fiscal.** A los efectos previstos en el artículo 24 de la presente ley, el Fiscal de Corte establecerá los criterios administrativos aplicables a efectos de que los fiscales, bajo la más seria responsabilidad, concedan prioridad al evacuar la vista que le fuera conferida.

**Artículo 28. Defensores de Oficio.** La Suprema Corte de Justicia establecerá los criterios generales aplicables a efectos de que los defensores públicos, bajo la más seria responsabilidad, concedan prioridad al seguimiento de los casos de privados de libertad que cumplan los presupuestos fácticos para la aplicación de medidas alternativas a la detención provisional, en particular en casos de embarazo, lactancia, enfermedad, edad, u otra circunstancia normativamente prevista.

**Artículo 29. Modificaciones edilicias en las Unidades de Internación de personas privadas de libertad.** Cualquier modificación edilicia en los establecimientos penitenciarios que implique un aumento o disminución de su capacidad de alojamiento, deberá ser avalada por el Instituto Nacional de Rehabilitación, e informada luego de su implementación, a la Comisión de Control y Seguimiento de la Capacidad Penitenciaria.

## CAPITULO V

### Título I

#### MODELO DE TRATAMIENTO

#### RÉGIMEN PROGRESIVO

**Artículo 30. Progresividad** . El sistema penitenciario se desarrollará bajo el principio del tratamiento progresivo, con etapas diferenciadas. A saber:

- a) Período de Observación y Diagnóstico. Al momento del ingreso, la persona privada de libertad será entrevistada por personal técnico quien realizará la evaluación de la situación para determinar el modelo de tratamiento a ser aplicado. El período de observación no podrá superar los 15 días corridos, contados desde que se produjo el ingreso. El Instituto Nacional de Rehabilitación reglamentará la existencia de uno o varios módulos de observación. El periodo de observación culminará con un diagnóstico científico criminológico que abarca aspectos de historicidad familiar, psicológicos, psicológico-patológico, sociales, culturales, etc. Este estudio determinará, el centro y área de internación a que será derivada la persona privada de libertad y las circunstancias especiales a las que se hallará sometida. Para la clasificación y derivación se tendrán en cuenta los siguientes criterios: condición procesal, género, si se trata de un primario, habitual o reincidente, edad, tipo de delito, adicciones y circunstancias relevantes para el desarrollo de un plan de trabajo individual.
- b) Período de internación. El período de internación se cumplirá en establecimientos de confianza, de seguridad mínima, media, alta o máxima seguridad.
- c) Período de evaluación y seguimiento. El proceso y la evolución de la persona privada de libertad, la conducta carcelaria, la incorporación a labores educativas o productivas, la voluntad de superación de adicciones, será analizada en forma semestral, por el Director de Tratamiento en cumplimiento de los cometidos asignados por el artículo 45 y en el marco de las coordinaciones horizontales previstas en el artículo 46 de la presente Ley.
- e) Período de Pre-egreso o Prelibertad. El período de prelibertad comprende la preparación para el retorno a la sociedad y en el caso de los penados, comenzará al menos, en el año previo a su puesta en libertad. En tales casos es preceptiva la actuación del Consejo Consultivo previsto en el artículo 50 de la presente Ley.

**Artículo 31. Diagnóstico y clasificación inicial.** En el diagnóstico y clasificación inicial se observarán preceptivamente los siguientes criterios técnicos:

- a) Estudio de la personalidad
- b) Historial de conducta delictiva.
- c) Diagnóstico, pronóstico y recomendación del tratamiento individualizado.

El personal técnico que no mantenga al día la información precedente que formará parte de la "ficha de seguimiento" de cada persona privada de libertad, cometerá una falta administrativa grave y será motivo para la iniciación de sumario.

**Artículo 32. Criterios del tratamiento** Los programas de intervención y tratamiento deben contemplar básicamente dos aspectos fundamentales:

- a) La funcionalidad organizacional que permita un adecuado clima social, ambiental y de convivencia en el centro de internación.
- b) La reinserción social de la persona privada de libertad mediante el entrenamiento en habilidades laborales, educativas, sociales y personales.
- c) Maximizar las posibilidades de un retorno productivo y respetuoso de las normas de convivencia social

**Artículo 33. Programas de tratamiento**

Los programas a llevar a cabo en los Centros de internación de personas privadas de libertad deben enmarcarse en las siguientes categorías:

- a) Programas de educación, formación y capacitación
- b) Programas para el desarrollo de habilidades personales y sociales
- c) Programas de educación física y deportes
- d) Programas culturales (teatro, manualidades, artesanías, artes plásticas, etc)
- e) Programas laborales y productivos
- f) Programas terapéuticos
- g) Programas recreativos
- h) Programas socio comunitarios (familia y comunidad)
- i) Programas de preegreso

**Artículo 34. Responsabilidad social y respuesta positiva al tratamiento.** La respuesta positiva al tratamiento debe ser alentada y estimulada. El Instituto Nacional de Rehabilitación reglamentará el sistema de incentivos y valoración a aplicarse como señal del sistema frente al avance o retroceso en el proceso de tratamiento individual.

**CAPITULO VI**

**Titulo I**

**SISTEMA PENITENCIARIO.**

**Artículo 35. Órgano Competente** . La gestión del sistema penitenciario nacional esta confiada al Instituto Nacional de Rehabilitación con los cometidos y asignaciones

previstas en la Ley. No. 18.719 de 27 de diciembre de 2010.

Funcionará como un órgano desconcentrado del Ministerio del Interior, con jurisdicción nacional sobre todas las Unidades de Internación de personas privadas de libertad.

**Artículo 36. Equipo Directivo.** El Instituto será dirigido por cinco Directores designados por el Poder Ejecutivo en acuerdo con el Ministro del Interior.

El Equipo Directivo estará integrado por los siguientes Directores:

Director de Emprendimientos Socio Laborales,

Director de Formación Penitenciaria,

Director de Planificación, Seguimiento y Evaluación,

Director de Seguridad

Director de Tratamiento.

## Titulo II

### COMETIDOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACION.

**Artículo 37. Cometidos** En el marco de lo dispuesto por el artículo 221 de la Ley No. 18.719 de 27 de diciembre de 2010, el Instituto Nacional de Rehabilitación tendrá los siguientes cometidos:

- a) Elaborar, planificar, ejecutar y dar seguimiento a las políticas públicas en materia de sistema penitenciario, en consonancia con las fuentes, principios y objetivos que la presente ley le encarga.
- b) Elaborar, planificar, ejecutar y dar seguimiento a los programas que serán implementados para alcanzar los objetivos previstos en el artículo 8 de la presente ley.
- c) Proponer el plan general de organización administrativa del Instituto y de los centros de internación de personas privadas de libertad que funcionan bajo su égida.
- d) Proponer y ejecutar la reorganización técnica y administrativa de los centros de internación de personas privadas de libertad, con énfasis en las áreas señaladas como prioritarias: Tratamiento, seguridad, y gestión.
- e) Ejercer la dirección y administración de los recursos humanos y financieros del sistema penitenciario nacional.
- f) Proyectar el Reglamento General de Servicio y los manuales y protocolos de procedimiento aplicables a la formación y capacitación penitenciaria. En todos los casos, los citados documentos contarán con el aval previo del Señor Ministro del Interior.
- g) Ejercer las potestades disciplinarias sobre el personal de los escalafones a su cargo.

- h) Elaborar y proponer al Ministro del Interior el proyecto de presupuesto quinquenal.
- i) Entender en los recursos de revocación sobre las resoluciones que dicte y franquear el jerárquico para ante el Poder Ejecutivo.
- j) Celebrar convenios u acuerdos con instituciones públicas y privadas para el desarrollo de sus objetivos.
- k) Coordinar horizontalmente con todas las instituciones públicas y privadas que integren las Unidades de Emprendimientos productivos a efectos de asegurar la eficacia de las medidas a ser implementadas.

### Título III

#### ORGANOS DEL SISTEMA PENITENCIARIO.

#### COMETIDOS Y DEPENDENCIAS.

##### **Artículo 38. Director de Emprendimientos Socio Laborales.**

Este Director tiene responsabilidad en el diseño del plan general de inserción socio educativa de las personas privadas de libertad dentro del sistema carcelario así como la facilitación de las condiciones al egreso. Asimismo, tendrá competencia en la coordinación de acciones, planificación, adecuación y seguimiento de las políticas públicas carcelarias referidas a inserción laboral. La citada Dirección mantendrá estrecha coordinación con la Dirección de Planificación, Seguimiento y Evaluación.

##### **Artículo 39. Director de Formación Penitenciaria.**

El Director tiene responsabilidad en la elaboración, planificación, ejecución y monitoreo las políticas públicas educativas en materia penitenciaria, y de la Dirección de la Academia Penitenciaria.

##### **Artículo 40. Director de Planificación, Seguimiento y Evaluación.**

El Director tiene como responsabilidad el estudio del diseño del plan operacional general del sistema penitenciario. Asimismo, tendrá competencia en la planificación, adecuación y corrección de las recomendaciones sobre las líneas de políticas públicas carcelarias a ser implementadas en las tres áreas designadas como estratégicas: tratamiento, seguridad y gestión.

##### **Artículo 41. Director de Seguridad.**

El Director de Seguridad tiene como responsabilidades:

- a) Diseñar, planificar y ejecutar las políticas de seguridad generales para el sistema

penitenciario.

- b) Diseñar, planificar y evaluar las políticas especiales en materia de seguridad a ser desarrolladas en cada centro, de acuerdo a las circunstancias del caso.
- c) Ejercer la superintendencia correctiva sobre los procedimientos de seguridad a ser implementados.
- d) Seleccionar y asignar el personal de seguridad a ser destinado a cada Unidad.
- e) Coordinar con los Directores de cada Unidad y ejecutar las intervenciones de seguridad, que considere oportunas, en caso de incidentes graves.

#### **Artículo 42. Sub-Direcciones dependientes.**

Para el cumplimiento de sus cometidos, la Dirección de Seguridad contará con una Sub-Dirección estratégica, una Sub-Dirección operativa y de Régimen y una Sub-Dirección Ejecutiva de Intervención.

#### **Artículo 43. Coordinaciones con las Unidades de Internación.**

En cada Unidad de Internación, el Director y el Subdirector de Seguridad asignarán al personal correspondiente para la coordinación de las áreas estratégicas, operativas y de intervención, que actuarán de punto focal con la Dirección de Seguridad del Instituto Nacional de Rehabilitación.

#### **Artículo 44. Director de Tratamiento.**

El Director de Tratamiento tiene entre sus responsabilidades:

- a) Coordinar, supervisar y controlar el cumplimiento de las metas establecidas en los cronogramas de tratamiento establecidos por el equipo directivo.
- b) Controlar, y hacer cumplir las funciones encomendadas al personal adscrito a su área, y supervisar su eficacia.
- c) Promover el diseño y la elaboración de nuevas acciones encaminadas a mejorar los planes de tratamiento.
- d) Coordinar con los responsables técnicos del Instituto Nacional de Rehabilitación las estrategias para el cumplimiento de los programas de tratamiento e intervención socioeducativa.
- e) Brindar atención e información a los internos/as y sus familias.
- f) Informar a los Directores de las Unidades de Internación acerca de los incidentes, obstáculos o dificultades que afecten el cumplimiento de las metas establecidas, sugiriendo acciones o mecanismos a ser instrumentados sobre las incidencias y

novedades que ocurrieren en el tratamiento de los internos/as.

g) Planificar, elaborar y emitir informes técnicos y estadísticos de su área.

**Artículo 45. Sub-Direcciones dependientes.** De la Dirección de Tratamiento dependerán: la Sub-Dirección de Criminología y sus respectivos Centros, la Sub-Dirección de Medidas alternativas y sustitutivas de la detención y la Sub-Dirección de Programas.

**Artículo 46. Coordinaciones.** La Dirección de Tratamiento establecerá las coordinaciones horizontales necesarias entre las Sub-Direcciones a su cargo y los Subdirectores de tratamiento de cada una de las Unidades de Internación de personas privadas de libertad del país.

**Artículo 47. Decisiones.** Las decisiones del Equipo Directivo serán adoptadas por unanimidad y en caso de no ser posible, por el voto conforme de la mayoría de sus componentes.

#### Título IV

#### CONSEJO CONSULTIVO y PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL.

**Artículo 48. Consejo Consultivo.** El Equipo directivo actuará asistido por un Consejo Consultivo integrado por representantes de los siguientes Ministerios: Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Ministerio de Desarrollo Social, Ministerio de Salud Pública, y por delegados de las organizaciones representativas de la sociedad civil organizada. Los representantes al citado Consejo constituirán puntos focales de sus respectivos Ministerios para los temas de su competencia. El Equipo Directivo del INR podrá, en cualquier momento, demandar la presencia de otros representantes de entidades públicas y privadas para que en forma permanente o transitoria, presten asistencia técnica al Instituto para el cumplimiento de sus fines.

**Artículo 49. Participación de la sociedad civil organizada.** A efectos de la integración del Consejo Consultivo, la sociedad civil organizada será convocada por el Instituto Nacional de Rehabilitación para manifestar su interés en participar pudiendo incorporarse al mismo hasta tres representantes de las organizaciones más representativas escogidas por el Ministro del Interior, de acuerdo con el Director del INR.

Título V  
DIRECCION GENERAL ADMINISTRATIVA y DE GESTION

**Artículo 50.** La Dirección General Administrativa y de Gestión ejercerá la administración de los recursos humanos y financieros del sistema penitenciario. De la Dirección General Administrativa y de Gestión dependen: la Sub-Dirección de Recursos Financieros, la Sub-Dirección de Recursos Humanos, la Sub-Dirección Logística, la Oficina de Cooperación Internacional y la Oficina de Relacionamento Interinstitucional.

**Artículo 51.** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, el Equipo Directivo del Instituto Nacional de Rehabilitación podrá establecer las Oficinas y Unidades administrativas y de servicio necesarias para el desarrollo de sus competencias.

CAPITULO VII  
RECURSOS FINANCIEROS

**Artículo 52. Recursos resultantes de la sucesión institucional.** El Instituto Nacional de Rehabilitación, sin perjuicio de lo establecido en el inciso final del artículo 221 de la Ley. No. 18.719 de 27 de diciembre de 2010 dispondrá para su funcionamiento de los siguientes recursos:

- a) Las partidas que se le asignen por las normas de carácter presupuestal;
- b) Los frutos naturales y civiles de sus bienes;
- c) La totalidad de los proventos de sus dependencias y el producido de los bienes que administre.
- d) Las donaciones, herencias y legados que reciba. El Equipo directivo aplicará los bienes recibidos en la forma indicada por el testador o donante y de conformidad a los fines del servicio a su cargo.
- e) Todo otro recurso que pudiere serle asignado.

**Artículo 53. Adecuaciones presupuestales.** En carácter transitorio y hasta la instancia presupuestal o de control de rendición de cuentas más próxima, el Ministerio de Economía y Finanzas realizará las adecuaciones financieras, trasposiciones, aperturas y



reasignaciones presupuestarias que correspondan a la luz de lo dispuesto en el artículo 221 de la Ley No. 18.719 de 27 de diciembre de 2010.

**Artículo 54. Control de gastos y rendición de cuentas.** El Instituto Nacional de Rehabilitación se regirá en cuanto a la administración de fondos y la rendición de créditos, gastos e inversiones por las normas aplicables a los órganos desconcentrados, dependientes del Ministerio del Interior.

El Director de Planificación, Seguimiento y Evaluación del Instituto Nacional de Rehabilitación administrará y será ordenador secundario de gastos y pagos del mismo de conformidad con las disposiciones de los artículos 28 y 29 del TOCAF.

### CAPITULO VIII

#### COORDINACION ENTRE EL EQUIPO DE DIRECCIÓN DEL INR Y SUBDIRECCIONES TECNICAS DE LAS UNIDADES DE INTERNACION

**Artículo 55. Pautas de organización de las Unidades de Internación de personas privadas de libertad.** En cada unidad de internación de personas privadas de libertad de libertad habrá un Director y tres Subdirectores Técnicos correspondientes al área de Tratamiento, Seguridad y Gestión. El Equipo Directivo del INR establecerá las coordinaciones correspondientes con los Directores de las respectivas Unidades. Los Sub-Directores Técnicos, llevarán adelante la coordinación de sus respectivas áreas de competencia con las Direcciones de Seguridad, de Tratamiento y Administrativa y de Gestión del INR.

### CAPITULO IX

#### Título I

#### DEL PERSONAL PENITENCIARIO Y LA CARRERA PENITENCIARIA.

**Artículo 56. Carrera penitenciaria.** Se instituye la carrera penitenciaria con la finalidad de crear un sistema de méritos y ascensos que asegure la adecuada administración de los recursos humanos adscriptos al sistema penitenciario El Ministerio del Interior con la asistencia técnica de la Oficina Nacional de Servicio Civil de la Presidencia de la República y en el marco de lo dispuesto en los artículos 223 a 228 de la Ley. No. 18.719 de 27 de diciembre de 2010 y en el Decreto 104/011 de 10 de marzo de 2011 que regula

el estatuto del Escalafón "S" Personal penitenciario, determinarán las estructuras de cargo y función necesarias para su organización y funcionamiento.

## Titulo II

### CONDICIONES DE DESEMPEÑO DE LA FUNCION PENITENCIARIA

**Artículo 57. Principio General.** Las condiciones de desempeño de la función en lo referido al personal perteneciente al Escalafón "S" se regirá por las normas generales previstas para los funcionarios de la Administración Central, sin perjuicio de las excepciones establecidas en el Decreto del Poder Ejecutivo No. 104/2011 de 10 de marzo de 2011 o en otras disposiciones a dictarse, en virtud de la especialidad de la tarea a desarrollar.

**Artículo 58. Limitaciones.** El personal que reviste en el Escalafón "S" no podrá ser destinado a cumplir funciones administrativas, ni pasar en comisión a dependencias fuera de la órbita del Instituto Nacional de Rehabilitación.

**Artículo 59. Ingreso.** Las personas que aspiren a integrar el Escalafón "S" como personal penitenciario y aprueben los concursos respectivos, deberán cursar y aprobar los cursos de formación que se establezcan, antes de su incorporación definitiva al cargo. El ingreso se producirá en las condiciones establecidas en el artículo 224 de la Ley No. 18.719 de 27 de diciembre de 2010 y en las previsiones del Decreto 104/2011 de 10 de marzo de 2011, pudiendo ser desvinculados en cualquier momento dentro de dicho lapso, resguardándose las garantías de defensa si mediare una evaluación insatisfactoria por parte de la Administración. Será causal de rescisión del referido contrato, la no aprobación del curso de formación en dos períodos consecutivos. No obstante, dicha circunstancia no será obstáculo para la postulación en un nuevo llamado, extremo que será tenido en cuenta por el Tribunal del Concurso al momento de evaluar al postulante.

**Artículo 60. Régimen de trabajo.** El personal penitenciario cumplirá un régimen de trabajo de 48 horas semanales en tres turnos (matutino, vespertino y nocturno). El Instituto Nacional de Rehabilitación en coordinación con los Directores de los centros, y atendiendo a las sugerencias de sus respectivos Subdirectores técnicos establecerán las directivas correspondientes, atendiendo a las circunstancias de cada Unidad.

### **Artículo 61. Tareas primordiales del personal penitenciario**

La distribución de funciones entre los escalafones "L" (Policial) y "S" (Penitenciario) continuarán rigiéndose por las previsiones del Decreto No. 093 de 15 de febrero de 2011, sin perjuicio de las asignadas por la presente ley.

**Artículo 62. Funciones del personal policial penitenciario.** Al personal policial destinado a una Unidad de Internación le corresponde:

- a) Vigilar las garitas interiores
- b) Organizar recorridas por los perímetros internos.
- c) Realizar la apertura y cierre de puertas de las celdas y de exclusas.
- d) Llevar un libro de novedades
- e) Realizar las requisas de celdas, internos, sectores, espacios
- f) Convocar, acompañar y realizar la vigilancia en casos de asistencia sanitaria o jurídica.
- g) Convocar a la visita.
- h) Recepcionar y registrar a la visita.
- i) Requisar bultos de la visita
- j) Ejercer las labores de custodia en traslados o en otras salidas dispuestas por el juez.
- k) Intervenir en la resolución de conflictos privilegiando la mediación, y cuando ella fracasare o no resultare suficiente, a través de la fuerza física, o de armas no letales.
- l) Intervenir en incidentes de sangre.

La enumeración anterior no tiene carácter taxativo, pudiendo incluirse otras actividades que por su naturaleza sean compatibles con la carrera policial y la formación profesional.

**Artículo 63. Funciones** Al personal "S" le corresponde:

- a) Realizar el conteo directo de internos.
- b) Realizar la apertura y cierre de puertas de las celdas y de exclusas.
- c) Llevar un libro de novedades
- d) Realizar las convocatorias al interno para visitas, traslados y todas las actividades extra celdario, realizar el acompañamiento hasta el espacio donde se desarrollan las actividades y establecer vigilancia y acompañamiento durante la actividad.
- e) Coordinar actividades con los técnicos de las áreas de tratamiento, educación, trabajo u otras actividades socioeducativas o asistenciales.
- f) Disuadir y mediar en conflictos mediante la palabra.
- g) Preservar las pruebas de la ocurrencia de delitos dentro del centro penitenciario.

La enumeración anterior no tiene carácter taxativo, pudiendo incluirse otras actividades

que por su naturaleza sean encargadas al personal referido, aún aquellas que por la presente disposición se encargan en primera instancia al personal policial.

**Artículo 64. Uso de la fuerza.** En todas aquellas situaciones de riesgo efectivo o inminente o en las que se afecte de manera grave la seguridad de la Unidad de internación, corresponderá al personal del Escalafón Policial hacerse cargo de las tareas tendientes a revertir la situación, aún cuando implique la asunción de actividades que normalmente lleva a cabo el Escalafón Penitenciario. Dicha circunstancia se prolongará en tanto se mantengan las razones que dieron mérito a su intervención.

#### CAPITULO X

#### COMPROMISOS DE GESTION.

**Artículo 65. Compromisos de gestión anual.** La actuación del Instituto Nacional de Rehabilitación se realizará de acuerdo al plan de acción proyectado hasta el año 2015, por el Ministro del Interior, el Directorio del Instituto Nacional de Rehabilitación, asistido por el Consejo Consultivo y aprobado por el Poder Ejecutivo, con arreglo al pertinente compromiso plurianual de gestión regulado por las previsiones del Decreto No 526 /2009 de 19 de noviembre de 2009.

#### CAPITULO XI

#### DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 66. Reglamentación** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el plazo perentorio de noventa días a partir de la fecha de su promulgación.

